



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00172-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.911, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por **FAMISANAR EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas

1. Relata el accionante que tiene 51 años de edad, que se encuentra afiliado a **FAMISANAR EPS** en el régimen contributivo, y que fue diagnosticado con desprendimiento de la retina por tracción.
2. En virtud del anterior diagnóstico, señala que el día 16 de mayo de 2020 le fue realizado un procedimiento quirúrgico en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** de la ciudad de Bogotá DC.
3. Posteriormente, indica que como tratamiento postoperatorio, sus respectivos médicos le ordenaron una consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, la cual le fue programada para el día 21 de mayo de 2020 a las 10:00 am en el precitado hospital.
4. Finalmente, manifiesta que solicitó ante **FAMISANAR EPS** la prestación del servicio de transporte para poder asistir a dicha cita médica, como quiera que actualmente no hay transporte público por la emergencia sanitaria que enfrenta el país, y dado que tampoco cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de un transporte particular.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Tutelar sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2. Se ordene a **FAMISANAR EPS** que de manera inmediata proceda a: i) autorizar y hacer efectiva la prestación del servicio de transporte – ida y vuelta – para éste y un acompañante, con el fin de que pueda asistir a la cita de control o de seguimiento en oftalmología programada para el día 21 de mayo de 2020 a las 10:00 am en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** de Bogotá DC; y ii) prestarle, en lo sucesivo, el servicio de transporte cada vez que los diferentes servicios médicos que requiera le sean autorizados en una ciudad diferente a Girardot – Cundinamarca.

III. PRUEBAS

1. Las aportadas a folios 1 y 2 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 19 de mayo de 2020, se dispuso su admisión, se accedió a la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **FAMISANAR EPS** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fls. 15 a 27)**

En su defensa, el doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según indica, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Dependencia Judicial negar el amparo solicitado por la parte actora en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la facultad de recobro, en tanto, según señala, dicha situación escapa ampliamente del ámbito de la acción de tutela, puesto que son de competencia exclusiva de entidades administrativas y en nada afecta la prestación del servicio de salud que requiera el paciente.

- **FAMISANAR EPS (fls. 28 a 31)**

A su turno, la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, actuando como Gerente de la Regional Zona Centro de **FAMISANAR EPS**, se pronunció frente al caso concreto para informar que la Entidad ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que el paciente ha requerido y que en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas o culposas para omitir el deber legal y constitucional como EPS.

Así mismo, indicó que una vez conocida la presente acción de tutela procedieron a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes señalaron que al señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO** le fue prestado el servicio de transporte el día 21 de mayo de 2020, para que asistiera a la

cita de control o de seguimiento en oftalmología que le fue programada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** de Bogotá DC.

De conformidad con lo expuesto, solicitó al Despacho declarar improcedente este mecanismo constitucional, como quiera que – según advirtió – no le han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, de los cuales es titular el señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO**, al no prestarle el servicio de transporte cuando los diferentes servicios médico – asistenciales que requiere le son autorizados fuera de Girardot – Cundinamarca?

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*¹

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*²

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **FAMISANAR EPS** que de manera inmediata proceda a: *i) autorizar y hacer efectiva la prestación del servicio de transporte – ida y vuelta – para éste y un acompañante, con el fin de que pueda asistir a la cita de control o de seguimiento en oftalmología programada para el día 21 de mayo de 2020 a las 10:00 am en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de Bogotá DC; y ii) prestarle, en lo sucesivo, el servicio de transporte cada vez que los diferentes servicios médicos – asistenciales que requiera le sean autorizados en una ciudad diferente a Girardot – Cundinamarca.*

En su defensa, la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, actuando como Gerente de la Regional Zona Centro de **FAMISANAR EPS**, dentro del término que le fue conferido para que contestara, informó al Despacho que una vez les fue notificada la presente acción de tutela procedieron a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes señalaron que al señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO** le fue prestado el servicio de transporte el día 21 de mayo de 2020, para que asistiera a la cita de control o de seguimiento en oftalmología que le fue programada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** de Bogotá DC; y agregó además que la Entidad ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que el paciente ha requerido y que en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas o culposas para omitir el deber legal y constitucional como EPS.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO** tiene 51 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, está afiliado al régimen contributivo de **FAMISANAR EPS**, fue diagnosticado con desprendimiento de la retina por tracción; y por último, también se encuentra acreditado que debido a un procedimiento quirúrgico que le fue realizado el día 16 de mayo de 2020, sus médicos tratantes le ordenaron una serie de controles en la ciudad de

² Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Bogotá DC, dentro de los cuales se encuentra una cita de control o de seguimiento en oftalmología - realizada el día 21 de mayo de 2020 - y una cita de control o de seguimiento con retinología programada para el día 11 de junio de 2020 a las 07:00 am.

Para efectos de establecer si la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, este Juzgador procederá a realizar un breve análisis respecto a la procedencia de lo solicitado, a la luz del Plan de Beneficios en Salud - PBS y de la jurisprudencia constitucional.

De entrada, es menester indicar que el **SERVICIO DE TRANSPORTE** no tiene la naturaleza de prestación médica, sin embargo, el ordenamiento jurídico y la H. Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución No. 5857 de 2018 *“Por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”* establece, en su artículo 121, lo siguiente:

“Artículo 121. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que *“en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud”*³.

De conformidad con lo expuesto, este Administrador de Justicia encuentra procedente conceder parcialmente el amparo invocado, como quiera que el actor manifestó no contar con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de un transporte particular, pues por la actual emergencia sanitaria que declaró el Gobierno Nacional a causa del COVID 19, el transporte público intermunicipal se encuentra restringido; situación que constituye una barrera para que el paciente pueda acceder a los servicios médicos ordenados dentro de su tratamiento postoperatorio.

Así las cosas, se ordenará a **FAMISANAR EPS** que, mientras se encuentren vigentes las medidas que limitan el acceso al transporte público a raíz del COVID- 19, deberá suministrarle al señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO** - y a un acompañante - el servicio de **TRANSPORTE** desde el municipio de Girardot (Cundinamarca) hasta las ciudades donde le sean autorizados los diferentes servicios – medico asistenciales que requiera.

³ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Finalmente, es menester indicar que la EPS accionada tiene la facultad de realizar el respectivo recobro por los valores que se llegasen a generar en la prestación de los servicios médicos que no se encuentren incluidos dentro del PBS (*Resolución 458 de 2013 y demás normas que la complementan o adicionan*), por lo que no resulta necesario un mandato judicial para que la misma recupere los gastos en que ha incurrido y que legalmente no está obligada a hacer, al tratarse de asuntos fuera del Plan de Beneficios en Salud

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del cual es titular el señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.911, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que, mientras se encuentren vigentes las medidas que limitan el acceso al transporte público intermunicipal a raíz del COVID- 19, deberá suministrarle al señor **JOSÉ EVELIO ACEVEDO FRANCO** - y a un acompañante - el servicio de **TRANSPORTE** desde el municipio de Girardot (Cundinamarca) hasta las ciudades donde le sean autorizados los diferentes servicios – medico asistenciales que requiera.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ